



Bruselas, 19 de junio de 2026  
(OR. en)

10754/26

**AGRILEG 166**  
**PESTICIDE 48**

**NOTA DE TRANSMISIÓN**

---

De: Comisión Europea  
Fecha de recepción: 17 de junio de 2026  
A: Secretaría General del Consejo

---

N.º doc. Ción.: D108181/06

---

Asunto: REGLAMENTO (UE) .../... DE LA COMISIÓN  
de XXX  
que modifica los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del  
Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites  
máximos de residuos de alfa-cipermetrina y cipermetrina en  
determinados productos

---

Adjunto se remite a las delegaciones el documento D108181/06.

Adj.: D108181/06



Bruselas, **XXX**  
PLAN/2023/1863  
(POOL/E4/2023/1863/1863-EN.docx)  
D108181/06  
[...] (2026) **XXX** draft

**REGLAMENTO (UE) .../... DE LA COMISIÓN**

**de **XXX****

**que modifica los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de alfa-cipermetrina y cipermetrina en determinados productos**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

# REGLAMENTO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de **XXX**

**que modifica los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de alfa-cipermetrina y cipermetrina en determinados productos**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo<sup>1</sup>, y en particular su artículo 14, apartado 1, letra a), y su artículo 49, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo II y en la parte B del anexo III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se fijaron los límites máximos de residuos (LMR) para la cipermetrina.
- (2) El grupo de las cipermetrinas está formado por diversas mezclas de isómeros: cipermetrina, alfa-cipermetrina, beta-cipermetrina y zeta-cipermetrina, según la definición del residuo «cipermetrina [cipermetrina, incluidas otras mezclas de isómeros constituyentes (suma de isómeros)]». La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») confirmó que esta definición del residuo era adecuada<sup>2</sup>. De conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>3</sup>, la cipermetrina<sup>4</sup> está aprobada en la Unión, mientras que la alfa-cipermetrina<sup>5</sup>, la beta-cipermetrina<sup>6</sup> y la zeta-cipermetrina<sup>7</sup> no lo están.

<sup>1</sup> DO L 70 de 16.3.2005, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2005/396/oj>.

<sup>2</sup> Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, «Reasoned opinion on the Review of the residue definitions for risk assessment of pyrethroids forming common metabolites», *EFSA Journal* 2023;21(5):8022, <https://doi.org/10.2903/j.efsa.2023.8022>.

<sup>3</sup> Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2009/1107/oj>).

<sup>4</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2021/2049 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2021, por el que se renueva la aprobación de la sustancia cipermetrina como candidata a la sustitución, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión (DO L 420 de 25.11.2021, p. 6, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2021/2049/oj>).

<sup>5</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2021/795 de la Comisión, de 17 de mayo de 2021, por el que se retira la aprobación de la sustancia activa alfa-cipermetrina de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión (DO L 174 de 18.5.2021, p. 2, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2021/795/oj>).

<sup>6</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1526 de la Comisión, de 6 de septiembre de 2017, relativo a la no aprobación de la sustancia activa beta-cipermetrina de conformidad con el Reglamento (CE) n.º

- (3) La Autoridad publicó un dictamen motivado sobre la revisión de los LMR vigentes para las cipermetrinas con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005<sup>8</sup>. La Autoridad detectó riesgos potenciales en relación con los LMR actuales de cipermetrinas en naranjas, membrillos, uvas de mesa, uvas de vinificación, carambolas, patatas, remolachas, zanahorias, apionabos, chirivías, rábanos, salsifíes, colinabos, nabos, cebollas, tomates, melones, brécoles, repollos, canónigos, rúcula o ruqueta, mostaza china, berros de agua, perifollo, cebolletas, perejil, salvia real, albahaca y flores comestibles, judías (frescas, con vaina), lentejas (frescas), espárragos, apio, ruibarbos y arroz, en caso de que los residuos estuvieran compuestos únicamente de alfa-cipermetrina, el compuesto más tóxico. Si bien un posible enfoque para garantizar la protección de los consumidores sería reducir los LMR de cipermetrina para esos productos alimenticios a los límites de determinación (LD), la Comisión considera que un enfoque proporcionado para garantizar la protección de los consumidores consiste en establecer dos conjuntos de LMR, uno para la cipermetrina [cipermetrina, incluidas otras mezclas de isómeros constituyentes (suma de isómeros)] y otro para la alfa-cipermetrina. Por consiguiente, sobre la base de una solicitud de la Comisión, la Autoridad presentó una declaración sobre los LMR para la alfa-cipermetrina y el análisis de los LMR para la cipermetrina vigentes en la UE<sup>9</sup>.
- (4) Por lo que se refiere a la cipermetrina [cipermetrina, incluidas otras mezclas de isómeros constituyentes (suma de isómeros)], la Autoridad concluyó que los LMR vigentes para las cipermetrinas en maíz dulce, semillas de borraja, semillas de camelina y semillas de cáñamo, sobre la base de las buenas prácticas agrícolas actuales autorizadas en la Unión, se confirman como seguros para los consumidores. Por tanto, estos LMR deben mantenerse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en los niveles vigentes.
- (5) La Autoridad también llegó a la conclusión de que los LMR actuales para las cipermetrinas en frutos de cáscara, fresas, carambolas, duriones, okra/quimbombo, judías (secas), lentejas (secas), guisantes (secos), altramuces (secos), cacahuets, semillas de mostaza, semillas de cártamo, alforfón, maíz, mijo, cardamomo, especias de raíces y rizomas, caña de azúcar, grasa de ovino, grasa de caprino, grasa de equino, grasa / hígado / riñones / despojos comestibles de aves, y leche de oveja/cabra/caballo, sobre la base de los actuales límites máximos de residuos del Codex (CXL), se confirman como seguros para los consumidores. Por tanto, estos LMR deben mantenerse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en los límites vigentes, de conformidad con el artículo 14, apartado 2, letra e), de dicho Reglamento.
- (6) La Autoridad obtuvo además LMR basados en las buenas prácticas agrícolas vigentes autorizadas en la Unión para las cipermetrinas en aceitunas de mesa, remolachas,

---

1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 231 de 7.9.2017, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2017/1526/oj>).

<sup>7</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1643 de la Comisión, de 5 de noviembre de 2020, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 en lo que respecta a los períodos de aprobación de las sustancias activas benzoato de denatonio, fosforo de calcio, haloxifop-P, imidacloprid, pencicurón y zeta-cipermetrina (DO L 370 de 6.11.2020, p. 18, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2020/1643/oj>).

<sup>8</sup> Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, «Reasoned opinion on the review of the existing maximum residue levels for cypermethrins according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005», *EFSA Journal*, 2023;21(3):7800, <https://doi.org/10.2903/j.efsa.2023.7800>.

<sup>9</sup> Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, «Statement on MRLs for alpha-cypermethrin and screening of the existing EU MRLs for cypermethrin», *EFSA Journal*, 2025;23:e9689, <https://doi.org/10.2903/j.efsa.2025.9386>.

zanahorias, apionabos, rábanos rusticanos, aguaturmas, chirivías, perejil tuberoso, rábanos, salsifies, colinabos, nabos, cebollas, mastuerzos, barbareas, brotes tiernos, berros de agua, perifollo, cebolletas, hojas de apio, perejil, salvia real, romero, tomillo, albahaca y flores comestibles, hojas de laurel, estragón y aceitunas para la producción de aceite en niveles que son superiores a los actuales y que se ha confirmado que son seguros para los consumidores. Por consiguiente, los LMR de estos productos deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en los niveles señalados por la Autoridad.

- (7) Además, la Autoridad obtuvo LMR basados en los CXL actuales para las cipermetrinas en los kumquats, las hojas de vid, los espárragos, las habas de soja, las infusiones de ginseng, la pimienta de Jamaica, la pimienta de Sichuan, la alcaravea, las bayas de enebro, la pimienta, la vainilla y el tamarindo en niveles que son superiores a los actuales y que se ha confirmado que son seguros para los consumidores. Por tanto, los LMR para estos productos deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en los límites señalados por la Autoridad de conformidad con el artículo 14, apartado 2, letra e) de dicho Reglamento.
- (8) La Autoridad también obtuvo un LMR basado en las actuales buenas prácticas agrícolas autorizadas en los Estados Unidos para las cipermetrinas en el sorgo, a un nivel superior a los niveles actuales y que se ha confirmado que es seguro para los consumidores. Por consiguiente, el LMR para el sorgo debe fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en el nivel señalado por la Autoridad.
- (9) La Autoridad recomendó reducir los LMR vigentes para las cipermetrinas en boniatos, berenjenas, ajos, chalotes, canónigos, rúcula o ruqueta, mostaza roja y raíces de achicoria, sobre la base de las buenas prácticas agrícolas actuales autorizadas en la Unión que se ha confirmado que son seguras para los consumidores, y con vistas a fijar los LMR en niveles tan bajos como sea razonablemente posible. Por consiguiente, los LMR de estos productos deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en los niveles señalados por la Autoridad.
- (10) La Autoridad también recomendó reducir los LMR vigentes para las cipermetrinas en naranjas, toronjas o pomelos, limones, limas, mandarinas, pepinillos, calabazas, sandías, mandioca, ñame, arrurruz, alcachofas, semillas de lino, semillas de adormidera, semillas de sésamo, semillas de girasol, semillas de colza, granos de café, raíces de remolacha azucarera, hígado / riñón / despojos comestibles de porcino, hígado / riñón / despojos comestibles de bovino, hígado / riñón / despojos comestibles de ovino, músculo / hígado / riñón / despojos comestibles de caprino, músculo / hígado / riñón / despojos comestibles de equino, músculo de aves de corral y huevos de aves, que se ha confirmado que son seguros para los consumidores, en consonancia con los CXL actuales y con vistas a fijar los LMR en niveles tan bajos como sea razonablemente posible. Por consiguiente, los LMR de estos productos deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en los niveles señalados por la Autoridad.
- (11) La Autoridad recomendó además reducir el LMR actual para las cipermetrinas en las semillas de algodón, que se ha confirmado que es seguro para los consumidores, sobre la base de las actuales buenas prácticas agrícolas autorizadas en los Estados Unidos y con vistas a fijar los LMR en niveles tan bajos como sea razonablemente posible. Por consiguiente, los LMR para las semillas de algodón deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en los niveles señalados por la Autoridad.

- (12) Si bien existen CXL para los residuos de algunos isómeros de cipermetrina en membrillos, nísperos, nísperos del Japón, uvas de mesa, uvas de vinificación, patatas, tomates, pepinos, calabacines, melones, brécoles, repollos, coliflores, coles de Bruselas, coles chinas, berzas, endivias, judías (frescas, con vaina), judías (frescas, sin vaina), guisantes (frescos, con vaina), guisantes (frescos, sin vaina), cebada, avena, arroz, centeno, trigo, músculo/grasa de porcino, músculo de bovino, grasa de bovino y leche de vaca, la Autoridad no pudo confirmar que estos CXL fueran seguros para los consumidores. La Autoridad recomendó reducir los LMR actuales para las cipermetrinas en estos productos a niveles que se ha confirmado que son seguros para los consumidores, sobre la base de las actuales buenas prácticas agrícolas autorizadas en la Unión y con vistas a fijar los LMR en niveles tan bajos como sea razonablemente posible. Por consiguiente, los LMR de estos productos deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en los niveles señalados por la Autoridad.
- (13) La Autoridad detectó riesgos inaceptables en relación con los LMR y los CXL actuales para las cipermetrinas en manzanas, peras, albaricoques, cerezas, melocotones, ciruelas, zarzamoras, frambuesas, lichis, mangos, papayas, pimientos dulces, colirrábanos, lechugas, escarolas, espinacas, verdolagas, acelgas, puerros, té y lúpulo. La Autoridad consultó a los Estados miembros y les pidió que notificaran posibles buenas prácticas agrícolas alternativas para estos productos autorizadas en los Estados miembros o en terceros países, y ya evaluadas a nivel de los Estados miembros, que no dieran lugar a un riesgo inaceptable para los consumidores. Sin embargo, no se señalaron buenas prácticas agrícolas alternativas. Por consiguiente, los LMR para las cipermetrinas en estos productos deben reducirse a los límites de determinación específicos por producto que figuran en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005.
- (14) Dado que la Autoridad determinó que no se disponía de ensayos de residuos para obtener valores de LMR para la cipermetrina en cebolletas, lentejas (frescas), cardos, apio, hinojo, ruibarbo, brotes de bambú, palmitos e infusiones de hojas y hierbas aromáticas, era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Además, en el caso de las lentejas (frescas), la Autoridad llegó a la conclusión de que no podía confirmarse la seguridad del CXL. A falta de ensayos de residuos, que son necesarios para obtener un valor de LMR, la Comisión considera apropiado fijar los LMR para estos productos en los límites de determinación específicos de los productos que figuran en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005.
- (15) En el caso de las moras árticas, las setas silvestres y los productos de otros animales de granja terrestres, cuyos LMR para la cipermetrina se basaron en usos en la Unión que ya no están autorizados y para los que no existen CXL ni tolerancias en la importación, procede reducir los LMR para la cipermetrina a los límites de determinación específicos por producto del anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 sin solicitar el dictamen de la Autoridad de conformidad con el artículo 17 del Reglamento (CE) n.º 396/2005.
- (16) La Autoridad concluyó que no se disponía de determinada información sobre los LMR en las coles de Bruselas, los mastuerzos, las barbareas y las semillas de algodón, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Dado que no se disponía de determinada información sobre los métodos analíticos para los productos de origen vegetal, sobre los ensayos de residuos en coles de Bruselas, berros y barbarea ni sobre la estabilidad durante el almacenamiento de las semillas de algodón, necesaria para evaluar los posibles riesgos derivados de los residuos de cipermetrina en estos productos, deben revisarse los nuevos LMR para estos

productos. Dicha revisión debe tener en cuenta la información disponible en los dos años siguientes a la publicación del presente Reglamento.

- (17) Además, en el caso del té, las infusiones de flores y las infusiones de hojas y hierbas aromáticas, los datos de seguimiento recientes muestran que siguen existiendo residuos de cipermetrinas. Se necesitan más datos de seguimiento para evaluar la evolución de la presencia de cipermetrinas y si los explotadores de empresas alimentarias han adoptado medidas eficaces para evitar la contaminación cruzada, por ejemplo, evitando la contaminación cruzada por deriva de la pulverización. Por consiguiente, deben revisarse los LMR aplicables a estos productos. Dicha revisión debe tener en cuenta la información disponible en los tres años siguientes a la publicación del presente Reglamento.
- (18) Respecto a la alfa-cipermetrina, la Autoridad propuso LMR basados en los niveles de alfa-cipermetrina calculados aplicando factores de conversión a los usos de las cipermetrinas considerados en la revisión de los LMR vigentes para las cipermetrinas, de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005. Estos LMR deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en los niveles determinados por la Autoridad.
- (19) Por lo que se refiere a los residuos de alfa-cipermetrina y cipermetrina en productos para los que no están autorizadas buenas prácticas agrícolas en la Unión y no existen CXL ni tolerancias en la importación, los LMR deben fijarse en los límites de determinación específicos por producto, o deben aplicarse los LMR por defecto, tal como se establece en el artículo 18, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 396/2005.
- (20) La Comisión ha consultado a los laboratorios de referencia de la Unión Europea en materia de residuos de plaguicidas acerca de la necesidad de adaptar algunos límites de determinación. Estos laboratorios han propuesto límites de determinación específicos por producto que sean alcanzables desde el punto de vista analítico.
- (21) A través de la Organización Mundial del Comercio, se ha consultado a los socios comerciales de la Unión sobre los nuevos LMR y se han tenido en cuenta sus observaciones.
- (22) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 396/2005 en consecuencia.
- (23) A fin de permitir la comercialización, la transformación y el consumo normales de los productos, el presente Reglamento no debe aplicarse a los productos que hayan sido comercializados en la Unión antes de que sean aplicables los nuevos LMR para la alfa-cipermetrina y las cipermetrinas, y para los que se garantice un elevado nivel de protección de los consumidores. Este es el caso de todos los productos, excepto toronjas o pomelos, naranjas, limones, limas, mandarinas, manzanas, peras, membrillos, nísperos, nísperos del Japón, albaricoques, cerezas (dulces), melocotones, ciruelas, uvas de mesa, uvas de vinificación, zarzamoras, frambuesas (rojas y amarillas), caquis o palosantos, kiwis (verdes, rojos, amarillos), lichis, caquis de Virginia, aguacates, plátanos, mangos, papayas, granadas, piñas, ñames, cebollas, tomates, pimientos dulces, berenjenas, pepinos, calabacines, melones, calabazas, sandías, brécoles, coliflores, coles de Bruselas, repollos, coles chinas, berzas, colirrábanos, canónigos, lechugas, escarolas, rúcula o ruqueta, mostaza china, espinacas, verdolagas, acelgas, endivias, judías (frescas, con vaina y sin vaina), guisantes (frescos, con vaina y sin vaina), lentejas (frescas), apio, alcachofas, puerros, ruibarbos, setas silvestres, cebada, avena, arroz, centeno, trigo, té, lúpulo, músculo de

porcino, grasa de porcino, músculo de bovino, grasa de bovino, hígado de bovino, despojos comestibles de bovino y leche.

- (24) Debe permitirse que transcurra un plazo razonable antes de que sean aplicables los nuevos LMR, a fin de que los Estados miembros, los terceros países y los explotadores de empresas alimentarias puedan adaptarse a los requisitos derivados de la modificación de los LMR para las cipermetrinas.
- (25) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

Los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se modifican con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

#### *Artículo 2*

El Reglamento (CE) n.º 396/2005, en su versión anterior a las modificaciones introducidas por el presente Reglamento, seguirá siendo aplicable a los productos comercializados en la Unión antes del [*Oficina de Publicaciones: insértese la fecha correspondiente a seis meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento*], excepto a toronjas o pomelos, naranjas, limones, limas, mandarinas, manzanas, peras, membrillos, nísperos, nísperos del Japón, albaricoques, cerezas (dulces), melocotones, ciruelas, uvas de mesa, uvas de vinificación, zarzamoras, frambuesas (rojas y amarillas), caquis o palosantos, kiwis (verdes, rojos, amarillos), lichis, caquis de Virginia, aguacates, plátanos, mangos, papayas, granadas, piñas, ñames, cebollas, tomates, pimientos dulces, berenjenas, pepinos, calabacines, melones, calabazas, sandías, brécoles, coliflores, coles de Bruselas, repollos, coles chinas, berzas, colirrábanos, canónigos, lechugas, escarolas, rúcula o ruqueta, mostaza china, espinacas, verdolagas, acelgas, endivias, judías (frescas, con vaina y sin vaina), guisantes (frescos, con vaina y sin vaina), lentejas (frescas), apio, alcachofas, puerros, ruibarbos, setas silvestres, cebada, avena, arroz, centeno, trigo, té, lúpulo, músculo de porcino, grasa de porcino, músculo de bovino, grasa de bovino, hígado de bovino, despojos comestibles de bovino y leche.

#### *Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del [*Oficina de Publicaciones: insértese la fecha 6 meses posterior a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento*].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por la Comisión  
La Presidenta*

*Ursula VON DER LEYEN*